

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que los demandados JOSE RUBIEL NAVARRO y GALLEGO NAVARRO S.A.S, se notificaron personalmente de la demanda, los días 9 y 12 de diciembre del 2019, respectivamente (archivo 004 y 005), sin que hubieren interpuesto excepciones en contra del mandamiento de pago. A su turno, la demandada HEDDA MAYURI SALINAS, se notificó por aviso el 24 de marzo del 2023, sin que tampoco hubiere presentado oposición en contra de la orden de apremio.

La secretaria,

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1328

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. – CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A. NIT. 890.900.943-1
DEMANDADO	: GALLEGO NAVARRO S.A.S. NIT. 900.678.875-2 HEDDA MAYURI SALINAS C.C. 39.571.948 JOSE RUBIEL NAVARRO C.C. 16.882.626
RADICADO	: 76 001 4003 009 2019 00705 00

La parte demandante, allega al proceso trámite de notificación por aviso a la demandada HEDDA MAYURI SALINAS, en el correo electrónico donde se remitió la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, y como quiera, que la misma cumple con las exigencias del artículo 292 del CGP, y existe constancia de que el mensaje de datos se entregó el 22 de marzo del 2023, se tendrá a dicha ejecutada por notificada desde el 24 de marzo del 2023

Así las cosas y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que hubiese presentado oposición en contra de la orden de apremio, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. – CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A. NIT. 890.900.943-1** contra **GALLEGO NAVARRO S.A.S.**, con **NIT. 900.678.875-2**; **HEDDA MAYURI SALINAS** con **c.c. 39.571.948** y **JOSE RUBIEL NAVARRO** con **c.c. 16.882.626**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.300.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En estado No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **25 de mayo del 2023**

La Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c397fa060b38c6064498e0b29d46f9f9cca7ee6c41d93e1efad99b970bc7fe**

Documento generado en 24/05/2023 02:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, a través de *Curador ad litem*, desde el 12 de abril del 2023, quien dentro del término de traslado de la demanda , se pronunció sin proponer excepciones.

La secretaria,

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1387

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: BELKYS NATALY BERMUDEZ RODRIGUEZ C.C. 1.130.678.666
DEMANDADO	: ARNOLDO TORREGLOSA ACEVEDO C.C. 9.145.748
RADICADO	: 76 001 4003 009 2020 00691 00

El abogado Héctor José Bonilla Lizcano, como curador ad-litem del demandado Arnoldo Torreglosa Acevedo, aporta memorial mediante el cual contesta la demanda sin proponer excepciones, solicitando únicamente al despacho que de encontrar probado algún hecho que puede generar la no prosperidad de las pretensiones las declare probadas de oficio.

En tal sentido, se recuerda que conforme al artículo 282 del CGP, el juez puede declarar de oficio probado hechos que configuren excepciones diferentes a las prescripción, compensación y nulidad relativa, no obstante, revisado el plenario no se observa alguna circunstancia modificativa o extintiva, que dé lugar a dar uso de tal facultad.

Así las cosas, atendiendo lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, por obrar en el expediente, documentos que cumplen con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BELKYS NATALY BERMUDEZ RODRIGUEZ, C.C. 1.130.678.666** contra **ARNOLDO TORREGLOSA ACEVEDO C.C. 9.145.748**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$200.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**
*En estado No. hoy notifico a las
partes el auto que antecede.*
Fecha:
La secretaria,
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc277afbf163f371dfbacabf07436f55bdda62f0b149e6d3fa6276f3f5f0df09**

Documento generado en 24/05/2023 02:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1397

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
RADICADO:	760014003009-2021-00900-00
SOLICITANTE:	CARLOS ARMANDO MORCILLO D´CROZ C.C. 16.480.553 HERLINDA MORCILLO DE SEIDEL C.C. 34.530.932 LIGIA PATRICIA MORCILLO D´CROZ C.C 31.386.882
CAUSANTES:	ARMANDO MORCILLO ORTIZ C.C. 2.489.265 LIGIA D´CROZ DE MORCILLO C.C.29.218.659

En consideración a que la DIAN y a la UGPP dentro del término de veinte (20) días, no se hicieron parte dentro del proceso, se procederá en estricta aplicación del artículo 507 del C.G.P a decretar la partición de los bienes de los causantes, para lo cual se designará como partidador a la abogada de los solicitantes, quien cuenta con facultad expresa para confeccionar el trabajo de partición (página 009 archivo 001)

Sin más, se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la partición de los bienes de los causantes **ARMANDO MORCILLO ORTIZ C.C. 2.489.265** y **LIGIA D´CROZ DE MORCILLO C.C.29.218.659**

SEGUNDO: DESIGNAR como PARTIDOR a la abogada OLGA MARIA OSPINA SARRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.888.504, portadora de la tarjeta profesional No. 84316 del Consejo Superior de la Judicatura, quien cuenta con facultad expresa para confeccionar el trabajo de partición.

TERCERO: FIJAR el término de diez (10) días a la partidora para presentar el trabajo de partición, conforme a lo señalado en el inciso 4º del artículo 507 del C.G.P., en concordancia con el artículo 117 ejúsdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En estado No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **25 de mayo del 2023**

La Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643be663ae85bf334e30a403ce5e57714e8e012e29a6aea82d8d9a91ef3683ab**

Documento generado en 24/05/2023 02:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 06 de marzo de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 07 de marzo de 2023 al 20 de marzo de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada en el presente trámite corresponde a la aportada por la parte demandante, obrando las evidencias respectivas (página 13 archivo 001)

La secretaria,

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1325

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO	: MARIA NELLY MINA SOTELO C.C. 25.598.151
RADICADO	: 76 001 4003 009 2022 00411 00

La parte demandante, allega al proceso trámite de notificación a la parte demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual, cumple con lo establecido en esa norma, debido a que, fue informada la manera en que se obtuvo la dirección electrónica, se aportaron las evidencias respectivas, y en el mensaje de datos que se entregó el 1 de marzo del 2023, fue adjuntada la demanda, anexos y providencia que se notifica.

Así las cosas, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que el extremo pasivo no presentó oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, con **NIT. 900.200.960-9** contra **MARIA NELLY MINA SOTELO**, con **c.c. 25.598.151**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO.- ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO.- CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$600.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En estado No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **25 de mayo del 2023**

La Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1f24d8e2c59e37106f15ebe8fbd28867bcb595b4d7de1f1a65256b7f83c221**

Documento generado en 24/05/2023 02:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 15 de marzo de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 16 de marzo de 2023 al 30 de marzo de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada en el presente trámite fue obtenida por el ejecutante de la respuesta dada por Emcali (archivo 022)

La secretaria,

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1382

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: RUBEN DARIO CEBALLOS VELASCO C.C. 16.449.689
DEMANDADO	: JHON MARIO SANCHEZ CRUZ C.C. 94.454.912
RADICADO	: 76 001 4003 009 2022 00446 00

La parte demandante, allega al proceso trámite de notificación a la parte demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual, cumple con lo establecido en esa norma, debido a que, fue informada la manera en que se obtuvo la dirección electrónica, en el expediente obran las evidencias respectivas, y en el mensaje de datos que se entregó el 10 de marzo del 2023, se adjuntó la demanda, anexos y providencia que se notifica.

Así las cosas, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que el extremo pasivo no presentó oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el banco AV VILLAS, aporta comunicación informando que el demandado registra con productos identificados como inembargables, razón por la cual no registra la medida de cautelar aquí decretada.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **RUBEN DARIO CEBALLOS VELASCO, con c.c. 16.449.689** contra **JHON MARIO SANCHEZ CRUZ, c.c. 94.454.912**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$376.000.00**.

QUINTO: AGREGAR al expediente para que obre, conste y poner en conocimiento de la parte interesada la comunicación aportada por AV VILLAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En estado No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **25 de mayo del 2023**

La Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566955ecf8741008e0dd5662dfca586f807bc0777843412979f30c033c499680**

Documento generado en 24/05/2023 02:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1072

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 760014003009-2022-00471-00
DEMANDANTE: ENRIQUE VEGA RODRIGUEZ C.C. 91.244.617
DEMANDADO: DAVID ESTEBAN GUTIERREZ LUNA C.C. 1.035.582.325
MAYRA ALEJANDRA TORRES LOSADA C.C. 1.130.683.682

Atendiendo las respuestas de las entidades bancarias Banco W, BBVA, Colpatria, Falabella, Bancolombia, Davivienda, Pichincha e Itaú, las mismas se agregarán y se pondrán en conocimiento de la parte demandante. De igual modo, se agregará y pondrá en conocimiento del actor la respuesta de la Armada Nacional, donde comunica que el embargo del salario del demandado **DAVID ESTEBAN GUTIERREZ LUNA**, fue incluido en turno de ejecución, debido a que está aplicando otra cautela recibida con anterioridad.

Finalmente, y como quiera que dentro del expediente no se observa que la parte demandante haya adelantado trámites tendientes a la notificación de los demandados, se le requerirá para el efecto dando aplicación al núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Sin más, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas allegadas por los bancos Banco W, Bbva, Colpatria, Falabella, Bancolombia, Occidente, Davivienda, Pichincha e Itaú, así como, la de la Armada Nacional.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación de los demandados **DAVID ESTEBAN GUTIERREZ LUNA** y **MAYRA ALEJANDRA TORRES LOSADA**, en la forma consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto en la manera establecida en el art. 291 o 292 del C.G.P, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 25 de mayo del 2023

La Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8936e8aa1b97e08fb597b8b49ded1d3007d0a76c4f371f84e2b5eb847706a3c1**

Documento generado en 24/05/2023 02:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1277

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO:	760014003009-2022-00525-00
DEMANDANTE:	JORGE MINORU LOZANO AMÉZQUITA C.C. 1.113.654.424
DEMANDADA:	MARÍA DEL PILAR ARÉVALO GÓMEZ C.C. 31.988.804 LUZ AMANDA LOZANO CUESTA C.C. 31.262.831

En atención al escrito que antecede, donde el apoderado de la parte actora quien cuenta con facultad de recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como quiera que esa petición cumple con las exigencias del artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se accederá a ella, por lo que, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **JORGE MINORU LOZANO AMÉZQUITA** contra **MARÍA DEL PILAR ARÉVALO GÓMEZ Y LUZ AMANDA LOZANO CUESTA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

- Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal devengado y demás emolumentos susceptibles de esta medida, por la parte demandada, **MARÍA DEL PILAR AREVALO GÓMEZ CC. 31.988.804** y **LUZ AMANDA LOZANO CUESTA CC. 31.262.831**, como empleadas de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**
- Embargo y secuestro de los derechos de dominio y posesión que tiene la parte demandada **LUZ AMANDA LOZANO CUESTA CC. 31.262.831** sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-46454 de Cali.

Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, **previa verificación de la no existencia de remanentes**. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación, como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En estado No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **25 de mayo del 2023**

La Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8a0e36619fdd75065d4667a53e4b83dd471a0376e5ced7f4ded9bcb64ca007**

Documento generado en 24/05/2023 02:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.961

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –“COOPENSIONADOS” NIT. 830.138.303-1
DEMANDADOS:	BLANCA NELLY GARCIA OSORIO CC. 2980312
RADICADO:	760014003009-2022-00552-00

Dentro del presente asunto, la parte demandante allega constancia de envío de notificación a la demandada a la dirección física indicada en la demanda (**carrera 13 #6-04 Barrio el Calvario**), con resultado negativo “**destinatario desconocido**”, la cual se agregará para que obre y conste dentro del expediente.

De igual modo, se requerirá a la ejecutante para que adelante las gestiones de notificación en el sitio indicado como lugar de trabajo de la ejecutada, debido a que, pidió como medida cautelar el embargo del salario que aquella devengue como empleada de Colpensiones, así como, para que informe si conoce otra dirección física o electrónica del extremo pasivo.

Finalmente, se agregará la respuesta allegada por el banco Popular, donde indica la ejecutada no tiene cuentas vinculadas con esa entidad. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste la constancia de envío de notificación de la demandada a la dirección **carrera 13 #6-04 Barrio el Calvario** con resultado negativo “**destinatario desconocido**”.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante las gestiones de notificación en el sitio indicado como lugar de trabajo de la ejecutada (COLPENSIONES), así como, para que informe si conoce otra dirección física o electrónica del extremo pasivo, donde pueda ser notificada.

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste la respuesta allegada por el banco Popular, en la que indica que la demandada no tiene cuentas vinculadas con la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En estado No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **25 de mayo del 2023**

La Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e78a152ed1cd240d0421a17df20f9472e1b4ece6e6b391a350f7b36320dee02**

Documento generado en 24/05/2023 02:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1068

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
RADICADO: 760014003009 2022 00651 00
DEMANDANTE: BANKAMODA SAS NIT. 901.043.944-0
DEMANDADOS: PAOLA ANDREA PABON GUERRA C.C. 1.144.165.880

En atención a la solicitud allegada por la parte solicitante, y en vista de que no se tiene conocimiento de las resultas de la comisión que por reparto le fue asignada al Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, se procederá a requerir a ese recinto judicial para que se sirva informar el estado de la misma, por lo que, se

RESUELVE

REQUERIR al Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva informar el estado en que se encuentra la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA de los muebles:

BIENES DADOS EN GARANTÍA MOBILIARIA.	Las máquinas para confección textil ubicadas en el domicilio del deudor garantizado o en el lugar que estos los ubique.
	Inventarios propios de la industria textil ubicados en el domicilio del deudor garantizado o donde este los ubique posteriormente.
	los derechos económicos y sumas monetarias que efectivamente se llegaren a recaudar derivada de la venta negociación de dichos activos

Tabla de contenido No. 1.

Los bienes para la diligencia de aprehensión y entrega se encuentran ubicados en la siguiente dirección:

DIAGONAL 28 B # 27 A – 42 CALI- VALLE DEL CAUCA

la cual le fue encomendada mediante Despacho Comisorio No.040 del 22 de septiembre de 2022, y asignado por reparto a través de acta No. 328194 del 22 de septiembre del 2022. Remítasele el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 25 de mayo del 2023

La Secretaria

Monica Lorena Velasco Vivas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4355c22e9c887adfad28053b152f81bc3f5756387335603a8475a087fc33ed4d**

Documento generado en 24/05/2023 02:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 894

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO:	760014003009 2022 00715 00
DEMANDANTE:	MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS C.C. 79.361.402
DEMANDADA:	WALTER STIVEN ORJUELA BERNAL C.C. 1.078.372.178

Se allega por la Secretaria de Movilidad de Chía, escrito donde informa que fue inscrito el embargo sobre el vehículo de placas OQT 74B, el cual, se pondrá en conocimiento de la parte actora, y se le requerirá para que aporte el certificado de tradición del rodante. De igual modo, se le requerirá para que adelante las gestiones de notificación del extremo pasivo-

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta suministrada por la Secretaria de Movilidad de Chía, donde informa sobre la inscripción del embargo sobre el vehículo de placas OQT 74B.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue el certificado de tradición del rodante de placas OQT 74B, como lo exige el numeral 1 del artículo 593 del CGP.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación del demandado Walter Stiven Orjuela Bernal, en la forma consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto en la manera establecida en el art. 291 o 292 del C.G.P, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En estado No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **25 de mayo del 2023**

La Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f303513e3c4c603bfb2940b5aeb3bfa6e3c73ac3f919a66f542b00aee711c6b**

Documento generado en 24/05/2023 02:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 886

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO:	760014003009 2022 00716 00
DEMANDANTE:	WILSON VÍCTOR CASTILLO VELÁSQUEZ C.C. 16.689.117
DEMANDADA:	RAFAEL VÁSQUEZ LÓPEZ C.C. 16.672.493

En atención a que la parte demandada no se encuentra notificada, se procederá a requerir a la parte actora para que proceda a adelantar las gestiones necesarias para el efecto, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles que se otorgara en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el “*acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.*”¹-Resaltado propio-

En consecuencia, se

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique al demandado **RAFAEL VÁSQUEZ LÓPEZ**, del auto admisorio de la demanda, bien en la forma consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o de la manera establecida en los art. 291 o 292 del C.G.P, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En estado No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **25 de mayo del 2023**

La Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53ed7a1c5e25ad5b1ce50b91fbe93ade2917e6312940c14403b9f051c718f65**

Documento generado en 24/05/2023 02:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el 22 de marzo de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones del 23 de marzo de 2023 al 12 de abril de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada en el presente trámite fue obtenida por el ejecutante de la respuesta dada por la Nueva EPS (archivo 014)

La secretaria,

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1386

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO	: GERARDO ALONSO DIAZ VARELA C.C. 79.289.262
RADICADO	: 76 001 4003 009 2022 00719 00

La parte demandante, allega al proceso trámite de notificación a la parte demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual, cumple con lo establecido en esa norma, debido a que, fue informada la manera en que se obtuvo la dirección electrónica, en el expediente obran las evidencias respectivas, y en el mensaje de datos que se entregó el 17 de marzo del 2023, se adjuntó la demanda, anexos y providencia que se notifica.

Así las cosas, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que el extremo pasivo no presentó oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el banco AV VILLAS, aporta comunicación informando que el demandado posee un producto cobijado con monto de inembargabilidad.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., con nit. 805.025.964-3** contra **GERARDO ALONSO DIAZ VARELA, c.c. 79.289.262**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO.- ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO.- CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$380.000.00**.

QUINTO.- AGREGAR y poner en conocimiento de la parte interesada la comunicación aportada por AV VILLAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En estado No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **25 de mayo del 2023**

La Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8b1d2b51972ff97a6ab4e2b648da8a0fb23fee50b9e88a52c9636fe1e8a80a**

Documento generado en 24/05/2023 02:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 897

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL (MENOR CUANTÍA)
RADICADO:	760014003009 2022 00782 00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADA:	KAREN ELIZABETH ENRÍQUEZ BERDUGO C.C. 67.025.260

La parte actora allega constancia de notificación realizada en debida forma a la demandada Karen Elizabeth Enríquez Berdugo conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, donde consta que el mensaje de datos en el que se le remitió la demanda, anexos, subsanación y el mandamiento de pago fue entregado el 23 de febrero del 2023, motivo por el cual, dicho trámite se agrega a los autos para que obre y conste, teniendo al extremo pasivo por notificado personalmente desde el 28 de febrero del 2023.

Por otro lado, se observa que fue arribado el 11 de abril del 2023, la constancia de pago de los derechos para inscripción del embargo decretado en este trámite, sin embargo, a la fecha no se ha aportado el certificado de tradición donde conste el registro de esa cautela en el folio de matrícula No. 370-971991, siendo esta una actuación necesaria para continuar con el trámite de este proceso, como lo establece el numeral 3 del artículo 468 del CGP.

Ante ese panorama, se procederá a requerir al ejecutante para el efecto, dando aplicación al núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE a la demandada **KAREN ELIZABETH ENRÍQUEZ BERDUGO C.C. 67.025.260**, por **NOTIFICADA PERSONALMENTE**, **desde el 28 de febrero del 2023**, en estricta aplicación del al art. 8 de la Ley 2213 de 2022

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto para que realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble dado en garantía real identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-971991, **so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **25 de mayo del 2023**

La Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacf131be6241b4cb7bb005fc7ff26636a746e11e4c26d065262eabca6def62e2**

Documento generado en 24/05/2023 02:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. – Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 15 de marzo de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 16 de marzo de 2023 al 29 de marzo de 2023, sin que se pronunciara al respecto. Se deja constancia que las evidencias de la manera en la que fue obtenida la dirección electrónica reposan en el la página 62 del archivo 001.

La secretaria,

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1330

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642-5
DEMANDADO	: YOHAN ALEXIS LASPRILLA PAZ C.C. 1.059.986.618
RADICADO	: 76 001 4003 009 2022 00783 00

La parte demandante, allega al proceso trámite de notificación a la parte demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual, cumple con lo establecido en esa norma, debido a que, fue informada la manera en que se obtuvo la dirección electrónica, en el expediente obran las evidencias respectivas, y en el mensaje de datos que se entregó el 10 de marzo del 2023, se adjuntó la demanda, anexos y providencia que se notifica.

Así las cosas, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que el extremo pasivo no presentó oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el abogado JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ, allega al proceso renuncia al poder otorgado por el demandante BAYPORT COLOMBIA S.A., dando cumplimiento a lo ordenado en el art. 76 del C.G. del P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642-5** contra **YOHAN ALEXIS LASPRILLA PAZ C.C. 1.059.986.618**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO.- ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO.- CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.800.000**

QUINTO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali,

identificado con el número de cédula 1.082.894.586 de Cali, con tarjeta profesional No. 248.991 del C.S de la J, quien funge en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que otorgue poder a otro abogado, para que lo represente durante las actuaciones correspondientes al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En estado No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **25 de mayo del 2023**

La Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ec86091f785adc5f63c84d83f5430200dc51bb9135500860bc827c9f94d396**

Documento generado en 24/05/2023 02:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1075

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 760014003009-2022-00794-00
DEMANDANTE: GLORIA ANDREA ALBINO PEÑA C.C. 29.125.476
DEMANDADO: FUNERARIA Y PROEXEQUIALES CRISTO REY
NIT.900.089.679-8

Como quiera que dentro del expediente no se observa que la parte demandante haya adelantado trámites tendientes a la notificación de la demandada, se le requerirá para el efecto, dando aplicación al núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso, por lo que, se

R E S U E L V E:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación del demandado en la forma consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto en la manera establecida en el art. 291 o 292 del C.G.P, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En estado No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **25 de mayo del 2023**

La Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfa198a81b6b19aa8cc7808ac753a2fac024e2529dae2d54ac374e55ee4079e**

Documento generado en 24/05/2023 02:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 889

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
RADICADO:	760014003009 2022 00823 00
DEMANDANTE:	MIRIAM SINISTERRA IBARGUEN C.C. 31.378.187
DEMANDADA:	ALBA NORA ANGULO QUINTERO C.C. 31.380.148

En atención a que la parte demandada Alba Nora Angulo Quintero no se encuentra notificada, se procederá a requerir a la parte actora para que proceda a adelantar las gestiones necesarias para el efecto, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles que se otorgara en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”*¹-Resaltado propio-

En consecuencia, se

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la demandada Alba Nora Angulo Quintero, del auto admisorio de la demanda, bien en la forma consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o de la manera establecida en los art. 291 o 292 del C.G.P, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En estado No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **25 de mayo del 2023**

La Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f018322b642d84c34ffe2558e6a1e622eb95a434f908939f88634185a2653a**

Documento generado en 24/05/2023 02:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1080

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO:	760014003009-2023-00033-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER ARAGÓN PRIETO C.C. 16.766.966
DEMANDADA:	CARLOS MARIO TRUJILLO OSORIO C.C. 1.144.107.078 JUAN SEBASTIÁN ÁLVAREZ PÉREZ C.C. 1.107.526.845 NICOLÁS CALDERÓN BEDOYA C.C. 1.094.963.476

Como quiera que los bancos W, BBVA, Bancolombia, Falabella, Caja Social, Occidente, Cofefinanciera, Sudameris, Davivienda, Mundo Mujer, Pichincha, Bogota, Finandina, Bancamia e Itau, allegaron respuesta a la medida de embargo decretada sobre las cuentas de los demandados, se agregaran y se pondrán en conocimiento de la parte demandante.

De otro lado, revisado el expediente se observa que faltan por notificar los demandados JUAN SEBASTIÁN ÁLVAREZ PÉREZ y NICOLÁS CALDERÓN, motivo por el cual, se requerirá a la parte actora para el efecto, dando aplicación al núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso, por lo que, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas allegadas por los bancos W, BBVA, Bancolombia, Falabella, Caja Social, Occidente, Cofefinanciera, Sudameris, Davivienda, Mundo Mujer, Pichincha, Bogota, Finandina, Bancamia e Itau.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación de los demandados JUAN SEBASTIÁN ÁLVAREZ PÉREZ y NICOLÁS CALDERÓN en la forma consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto en la manera establecida en el art. 291 o 292 del C.G.P, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En estado No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **25 de mayo del 2023**

La Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134947453997da08615d7b47f6240d45f60887db0fc4527405efa4c9e709077b**

Documento generado en 24/05/2023 02:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el demandado Javier Alfonso Grueso Cadena se encuentra notificado personalmente desde el día 20 de abril de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 21 de abril de 2023 al 05 de mayo de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

La Secretaria,

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1278

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO:	760014003009 2023 00166 00
DEMANDANTE:	NUBIA CASTRO RUIZ C.C. 25.436.235
DEMANDADO:	JAVIER ALFONSO GRUESO CADENA C.C. 10.388.319

En atención a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **NUBIA CASTRO RUIZ C.C. 25.436.235** contra **JAVIER ALFONSO GRUESO CADENA C.C. 10.388.319** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En estado No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **25 de mayo del 2023**

La Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0b5b4cef18bd30a87e2b741794a79b3cb4b0df32851453ddf64225fd41eb12**

Documento generado en 24/05/2023 02:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>